



como el contexto de la emergencia declarada en el distrito de Chaclacayo por las intensas precipitaciones pluviales (lluvias), desbordes del río y activación de quebradas, con ocasión de la presencia del ciclón Yaku en la costa peruana, merecen acciones extraordinarias, inmediatas, necesarias y activas por parte de los regidores, cuando no por parte de la máxima autoridad edil; principalmente si los destinatarios de los sacos terreros son la población en situación de peligro inminente.

2.32. Por lo expuesto, se puede concluir que la actividad realizada por la señora regidora no se subsume en el primer supuesto de la causa de vacancia bajo análisis, máxime si dicho acto se realizó en el marco de una situación excepcional de emergencia y en atención al apoyo solicitado por el propio alcalde. Por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación venido en grado y confirmar el acuerdo de concejo apelado, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

2.33. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Gelmer Johnny Henostroza Leyva; en consecuencia, corresponde CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 38-2023/MDCH, de 21 de noviembre de 2023, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de doña Jelma Mariela Paredes Quispe, regidora del Concejo Distrital de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

2.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaría General (e)

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

² Información que fue de público conocimiento. Disponible en: <https://gestion.pe/videos/peru/lima-en-alerta-roja-chaclacayo-quebrada-los-laureles-se-activa-y-genera-inundaciones-en-la-carretera-central-lluvias-intensas-lurigancho-chosica-inundaciones-huaicos-corrimientos-de-tierra-video-ppv-vr-noticia/>, <https://elcomercio.pe/videos/pais/lima-en-alerta-roja-chaclacayo-lluvia-activa-quebrada-los-laureles-e-impide-el-paso-en-la-carretera-central-lluvias-intensas-lurigancho-chosica-inundaciones-huaicos-corrimientos-de-tierra-video-ppv-vr-noticia/>, <https://www.infobae.com/peru/2023/03/16/ciclón-yaku-nuevo-huaico-en-chaclacayo-derrumba-pared-de-colegio-e-inunda-carretera-central-por-activación-de-quebrada-cusipata/>.

³ Expedientes N° JNE.2023002884, N° JNE.2023002886, N° JNE.2023002887 y N° JNE.2023002888.

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Chungui, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 0033-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003061
CHUNGUI - LA MAR - AYACUCHO
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, siete de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: los Oficios Nos. 717-2023-MDCH/A, 029-2024-MDCH/A y 037-2024-MDCH/A presentados el 22 de diciembre de 2023, 23 y 29 de enero de 2024, respectivamente, por don Wilmer Roca Oscco, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chungui, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho (en adelante, señor alcalde), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de don Leónidas Montano Lobatón, regidor de dicha comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

1.1. A través del Oficio N° 688-2023-MDCH/A, presentado, el 24 de noviembre de 2023, el señor alcalde remitió documentación relacionada al procedimiento de vacancia instaurado en contra del señor regidor, incluyendo el comprobante de pago de la tasa electoral.

1.2. Mediante la Resolución N° 0232-2023-JNE, del 13 de diciembre de 2023, el Pleno de este órgano electoral declaró la nulidad de lo actuado hasta el acto de notificación del Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 014-2023-MDCH/CM, del 12 de octubre de 2023, dirigida al señor regidor; además, requirió que el señor alcalde cumpla con notificar dicho acuerdo a la autoridad cuestionada, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG) e informe documentadamente si el referido acuerdo de concejo quedó consentido o se interpuso algún recurso impugnatorio en su contra. Todo ello bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare la improcedencia de su pedido, se archive el expediente y se remitan copias de los actuados al Ministerio Público.

1.3. A través de los oficios señalados en el visto, el señor alcalde remitió, entre otros:

a) Oficio N° 711-2023-MDCH/A, del 20 de diciembre de 2023, dirigido a don Wilber Flores Ccasani, juez de paz de Chungui (en adelante, señor juez de paz), a través del cual el señor alcalde le solicitó el diligenciamiento de la Notificación N° 009-2023-MDCH/SG, de la misma fecha.

b) Notificación N° 009-2023-MDCH/SG, del 20 de diciembre de 2023, dirigida al señor regidor, con la que se notificó el Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 014-2023-MDCH/CM.

c) Informe N° 001-2024-MDCH-SG/JLST, del 18 de enero de 2024, evacuado por don Jorge Luis Salvatierra Tenorio, secretario general de la municipalidad (en adelante, señor secretario general), sobre no impugnación del referido acuerdo de concejo.

d) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 001-2024, del 26 de enero de 2024, en la que los miembros del concejo distrital declararon consentido el Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 014-2023-MDCH/CM.

e) Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 001-2024-MDCH/CM, del 26 de enero de 2024, que

formalizó la decisión de declarar consentido el acuerdo que declaró la vacancia del señor regidor.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 4 y 5 del artículo 178 establecen como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

4. Administrar justicia en materia electoral.

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes [resaltado agregado].

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. Los literales *j* y *u* del artículo 5 definen como funciones de este organismo electoral:

j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

[...]

u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;

[...]

En la LOM

1.3. El numeral 7 del artículo 22 prescribe que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses.

1.4. El artículo 23 precisa:

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación.

El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. [...]

1.5. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, dispone:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En el TUO de la LPAG

1.6. El inciso 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar señala:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten** [resaltado agregado]. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.7. El artículo 21 regula:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

[...]

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta [sic] se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

[...]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades (ver SN 1.1. y 1.2), este órgano electoral debe verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM (ver SN 1.4.), y constatar si se observaron los derechos y las garantías inherentes a este.

2.2. Mediante la Resolución N° 0232-2023-JNE, del 13 de diciembre de 2023, el Pleno de este órgano electoral declaró la nulidad de lo actuado hasta el acto



de notificación del Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 014-2023-MDCH/CM y requirió el cumplimiento de las acciones señaladas en los numerales 2 y 3 de su parte resolutive.

2.3. De la documentación remitida por el señor alcalde, se observa lo siguiente:

a) A través del Oficio N° 711-2023-MDCH/A, del 20 de diciembre de 2023, el señor alcalde solicitó al señor juez de paz que diligencie la Notificación N° 009-2023-MDCH/SH, de la misma fecha, con la finalidad de poner en conocimiento del señor regidor el Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 014-2023-MDCH/CM, que formalizó su declaratoria de vacancia.

b) De su contenido, se advierte que el señor juez de paz se apersonó el 21 de diciembre de 2023 al domicilio del señor regidor; no obstante, dicha autoridad edil se negó a recibir dicho documento ("al notar nuestra presencia, salió intempestivamente de su vivienda"), por lo que dejó constancia de ello, además de las características del inmueble, brindando cumplimiento a lo señalado en los numerales 2.1 y 2.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.7).

c) Según el Informe N° 001-2024-MDCH-SG/JLST, del 18 de enero de 2024, emitido por el señor secretario general, el señor regidor no interpuso recurso impugnatorio en contra del citado acuerdo de concejo dentro de los plazos legalmente establecidos. En ese sentido, mediante el Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 001-2024-MDCH/CM, del 26 del mismo mes y año, el concejo distrital declaró consentido el Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 014-2023-MDCH/CM.

2.4. Por tanto, al verificarse, de la documentación detallada en el considerando 2.3., que se respetó el derecho a la impugnación del señor regidor, conforme lo determina la LOM y las formalidades que señala el TUO de la LPAG (ver SN 1.4., 1.6. y 1.7.), corresponde a este Supremo Tribunal Electoral, en atención a lo establecido en el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.5.), dejar sin efecto la credencial que se le otorgó.

2.5. En ese sentido, se debe convocar a don Noé Eloy Valencia Reynaga, identificado con DNI N° 44300351, candidato no proclamado de la organización política Movimiento Regional Wari Llaqta, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Chungui, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

2.6. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 27 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.7. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a don Leónidas Montano Lobatón como regidor del Concejo Distrital de Chungui, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por haber incurrido en la causa de vacancia prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. CONVOCAR a don Noé Eloy Valencia Reynaga, identificado con DNI N° 44300351, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Chungui, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla

Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS

² Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2260708-1

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 372-2024-MP-FN

Lima, 8 de febrero de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El informe N.° 01-2024-MP-FN-CN-FISPREV, cursado por la abogada Lorena Marieene Villanueva Zuñiga, Coordinadora Nacional de las Fiscalías en Prevención del Delito, mediante el cual, entre otro, eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de San Román, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante.

El numeral 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo N.° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por Ley N.° 31718, señala que corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, como son el orden de antigüedad, especialidad y experiencia en las funciones a desempeñar. Asimismo, según el numeral 4 del citado artículo la Fiscalía de la Nación tiene entre sus atribuciones la designación, según corresponda, de los fiscales titulares y provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica sobre la base del desempeño, experiencia y otros.

Según el numeral 64.2 del artículo 64 de la ley N.° 30483, también modificada mediante Ley N.° 31718, establece que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa. Así, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que, la "suplencia o provisionalidad como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna"; ello se complementa con el fundamento de que la incorporación a la carrera fiscal de los fiscales provisionales no titulares, no se ha efectuado conforme a lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú; por lo cual la provisionalidad de los fiscales tiene naturaleza temporal.

El Fiscal de la Nación (i) como titular de la institución es el responsable de dirigir, orientar y reformular la